

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFJ056915

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (Sede en Sevilla)*Sentencia 280/2014, de 6 de marzo de 2014**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 229/2012***SUMARIO:**

IS. Base imponible. Incrementos no justificados de patrimonio. *Cancelación de una imposición e ingreso en caja el mismo día del pago de la compra de una nave industrial.* La Inspección consideró que la finalidad del reintegro fue el pago de parte de la compra, lo que justifica a través de diversos indicios. Aunque se puede considerar acertada la premisa de la inexistencia de ingreso en caja esto no significa que haya que presumir una renta no declarada. No se ha ocultado bien alguno ni se ha registrado una deuda inexistente.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 90.

RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS) art. 134.

PONENTE:*Don Eduardo Hinojosa Martínez.*

Magistrados:

Don EDUARDO HINOJOSA MARTINEZ

Don GUILLERMO SANCHIS FERNANDEZ-MENSAQUE

Don HERIBERTO ASECIO CANTISAN

Don JAVIER RODRIGUEZ MORAL

Don JOSE ANGEL VAZQUEZ GARCIA

SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE SEVILLA

Sección 4.^a

RECURSO N.º 229/2012

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES.

PRESIDENTE:

D. HERIBERTO ASECIO CANTISÁN

MAGISTRADOS

D. GUILLERMO SANCHÍS FERNÁNDEZ MENSAQUE

D. JOSÉ ÁNGEL VÁZQUEZ GARCÍA

D. EDUARDO HINOJOSA MARTÍNEZ

D. JAVIER RODRÍGUEZ MORAL

En la ciudad de Sevilla, a seis de marzo de dos mil catorce.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sección 4.^a), el recurso contencioso- administrativo número 229/2012, en el que son parte, de una como recurrente, la entidad Panificadora Nuestra Señora de Gracia, S. L., representada por la Procuradora de los Tribunales D.^a María Francisca Soult Rodríguez, y defendida por el Letrado D. Antonio Quero Asián; y por la parte demandada, la Administración del Estado, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, en relación con liquidación y sanción tributarias.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. EDUARDO HINOJOSA MARTÍNEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la referida representación se presentó escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 22 de diciembre de 2011, del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, dictada en las reclamaciones económico-administrativas números 41/8346/2010 y 41/9691/2010 (acumulada), interpuestas en relación con liquidación girada en concepto de Impuesto sobre Sociedades y sanción tributaria, respectivamente.

Segundo.

Teniendo por interpuesto el recurso, se acordó su tramitación conforme a las normas establecidas para el procedimiento en primera o única instancia en el Capítulo I del Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, habiéndose presentado en tiempo y forma la demanda y su contestación, y sin haberse acordado el recibimiento del pleito a prueba, las partes presentaron sus escritos de conclusiones, quedando conclusos los autos para sentencia y pendientes de señalamiento para votación y fallo, que ha tenido lugar en el día fijado al efecto.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Mediante la resolución impugnada el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía dio respuesta acumulada a las dos reclamaciones interpuestas por la entidad actora, la primera de ellas contra el acuerdo de liquidación de 15 de marzo de 2010, confirmado en reposición por el de 22 de junio del mismo año, de la Dependencia Regional de la Inspección de los Tributos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria con sede en Sevilla, en concepto de Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2004 y 2005, que confirmando la correspondiente acta suscrita en disconformidad, incrementó la base imponible declarada en el primero de los citados ejercicios en el importe de 292.004,74 euros, al considerar existentes saldos de caja negativos al finalizar ambos períodos, y ello a su vez por entender que la actora no ingresó en caja la cantidad de 360.000 euros procedente de cierto reintegro de una de sus cuentas bancarias realizado el día 20 de octubre de 2004.

La resolución impugnada desestimó igualmente la reclamación interpuesta contra el acuerdo sancionador emitido con fundamento en los mismos hechos anteriores.

Segundo.

La entidad actora considera tales actuaciones contrarias a Derecho, para lo que, de un lado, se refiere individualmente a algunos de los indicios a los que acudió la Inspección para concluir en la irrealidad del saldo que al finalizar los citados ejercicios presentaban las cuentas de la recurrente, alegaciones que, sin embargo, no sirven para cuestionar el conjunto de tales elementos de prueba, de acuerdo con el cual la actora canceló en el mes de octubre de 2004 una imposición a plazo fijo por importe de 360.000 euros, ingresándolo supuestamente en caja, ello el mismo día que adquirió una nave industrial en la localidad de Coria del Río por importe total declarado de 244.010,92 euros. A ello se unía el mantenimiento anterior a esa fecha de saldos medios de caja algo superiores a

3.000 euros, y la realización posterior de reintegros bancarios para la realización de pagos, así como la contracción de préstamos a pesar del disponible medio de caja, de unos 230.000 euros, muy superior a aquel, con el que supuestamente contaba.

Con tales elementos de juicio, de los que, en efecto, podía extraerse razonablemente la irrealidad del ingreso en caja, los consiguientes saldos negativos y la existencia de los ingresos no declarados (por el importe de tales saldos, que se suponen responden a créditos generados por la entidad), correspondía a la recurrente la prueba de la circunstancia contraria, es decir de la realidad del saldo de caja que decía ostentar, prueba que ha omitido en todo momento, limitándose, como se ha dicho, a tratar de cuestionar cada uno de los datos que en aquel sentido recopiló la Inspección, lo que, por lo demás, según puede apreciarse tras la lectura de la demanda (y del escrito de conclusiones, que vuelve a copiar las anteriores alegaciones), trata de hacerse por simple indicación del uso por la Administración de datos erróneos aunque sin concretar la supuesta equivocación padecida o, como ocurre en la mayoría de las ocasiones, afirmando la posibilidad de realizar pagos u obtener créditos con los saldos de caja reflejados en las cuentas.

Tercero.

En particular, la recurrente ha tratado de poner en cuestión que la desviada finalidad del reintegro fuese el pago de parte del precio de la compraventa del citado inmueble realizada al mismo tiempo que dicho reintegro, hecho este que, sin embargo y ante todo, a pesar de lo que parece entender la recurrente, no es asumido por la Inspección de los Tributos, que tan solo señala la existencia de "...indicios de que el destino del efectivo dispuesto en esa fecha pueda estar relacionado con dicha inversión.." (página 4 del acta), lo que no quiere de decir que dicho destino fuese el del pago del precio por el inmueble adquirido, sino tan solo que el reintegro se realizó con esa ocasión, tal vez aprovechándola para aparentar un determinado y legítimo fin, considerada la investigación a que se sometían tales disposiciones.

En cualquier caso y de otro lado, aquella circunstancia solo ha tratado de ponerse en cuestión a tenor de la admisión por la Administración autonómica del valor del bien declarado por la actora a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que, como se afirma en la resolución recurrida en origen, no habría de vincular a la Administración estatal de acuerdo con lo establecido por el artículo 90.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre .

Pero, en definitiva, aquella circunstancia no pasa de constituir un dato más en el ingente conjunto probatorio reunido por la Administración, que en la forma expuesta, no ha podido ser cuestionado válidamente, sirviendo para mostrar aquel resultado justificativo, es decir, la irrealidad del ingreso en caja de la cantidad reintegrada.

Cuarto.

Con todo, la Sala no puede estar de acuerdo con la conclusión obtenida en ultimo extremo por la Administración, y ello aunque aunque haya de considerarse acertada la premisa asumida respecto de la inexistencia del cuestionado ingreso en caja, del que, frente a lo que señalan las resoluciones recurridas, no resulta procedente extraer la pretendida ocultación de activo a que se refiere el artículo 134 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades , aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, precepto en el que se fundamenta la Administración y según el cual "...se presumirá que han sido adquiridos con cargo a renta no declarada los elementos patrimoniales cuya titularidad corresponda al sujeto pasivo y no se hallen registrados en sus libros de contabilidad..", presunción que "...procederá igualmente en el caso de ocultación parcial del valor de adquisición.." (apartado 1) y cuando "...hayan sido registradas en los libros de contabilidad del sujeto pasivo deudas inexistentes.." (apartado 4). En tales casos, añade el precepto, "...el importe de la renta consecuencia de las presunciones contenidas en los apartados anteriores se imputará al período impositivo más antiguo de entre los no prescritos, excepto que el sujeto pasivo pruebe que corresponde a otro u otros.." (apartado 5).

En el supuesto examinado ni ha dejado de contabilizarse bien alguno ni se ha ocultado su existencia en la sociedad ni se han contabilizado deudas inexistentes. Antes al contrario, bajo la premisa de la que parte la Administración, la entidad actora habría aparentado la existencia del efectivo ingresado en caja, sin que de esa apariencia pueda extraerse la utilización de mecanismo alguno de ocultación de bienes del que pueda extraerse la presunción de obtención de rentas que el citado precepto contempla.

Por lo demás, si, como así parece, no existió el ingreso en caja, el reintegro debió recibir otro destino dentro o fuera de la entidad, destino que bien pudo ser determinado por la Administración, extrayendo de él las consecuencias que en el plano tributario hubieran correspondido, pero lo cierto es que las resoluciones recurridas nada han señalado al respecto, limitándose a extraer unas consecuencias que, como se ha dicho, no pueden ser asumidas se acuerdo con el precepto aplicado.

Quinto.

En consecuencia y por lo dicho, el recurso debe ser íntegramente estimado, y ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su versión posterior a la Ley 37/2011, de 10 de octubre, ya vigente al tiempo de iniciarse al presente recurso, con la condena de la demandada al pago de las costas causadas en esta instancia al no apreciarse la concurrencia de razones que otra cosa recomienden.

Por las razones expuestas, en nombre de Su Majestad el Rey y por la potestad de juzgar que nos ha conferido el Pueblo español en la Constitución

FALLAMOS**Primero.**

Estimar el recurso contencioso-administrativo promovido por la entidad Panificadora Nuestra Señora de Gracia, S. L., contra la resolución de 22 de diciembre de 2011, del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, dictada en las reclamaciones económico-administrativas números 41/8346/2010 y 41/9691/2010 (acumulada), interpuestas en relación con liquidación girada en concepto de Impuesto sobre Sociedades y sanción tributaria, declarando la nulidad de dichas resoluciones por no resultar ajustadas a Derecho.

Segundo.

Condenar a la demandada al pago de las costas causadas en el presente recurso.

Notifíquese la presente sentencia a las partes.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. D. HERIBERTO ASENCIO CANTISÁN, D. GUILLERMO SANCHÍS FERNÁNDEZ MENSAQUE, D. JOSÉ ÁNGEL VÁZQUEZ GARCÍA, D. EDUARDO HINOJOSA MARTÍNEZ, D. JAVIER RODRÍGUEZ MORAL.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.